

**Decreto Supremo que aprueba el  
Reglamento de los Revisores Urbanos****DECRETO SUPREMO  
N° 012-2016-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y sus modificatorias, en adelante la Ley, tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos, en un marco que garantice la seguridad privada y pública; así como, establece el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos;

Que, con Decreto Supremo N° 025-2008-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 004-2010-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de los Revisores Urbanos, el cual tiene por objeto la regulación del procedimiento de verificación previa como requisito para la obtención de la Licencia de Habilitación Urbana y/o Licencia de Edificación establecidas en la Ley, así como lo relacionado a la especialidad, categorías, requisitos, entre otros;

Que, posteriormente se emite el Decreto Legislativo N° 1225, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones que establece, entre otros, que el Revisor Urbano es el profesional facultado para verificar que los proyectos de habilitación urbana y/o anteproyectos y proyectos de edificación de los interesados que se acojan a las Modalidades B, C o D, para el otorgamiento de las licencias que establece la Ley, cumplan con las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio materia de trámite, de conformidad con las normas de acondicionamiento territorial y/o de desarrollo urbano, el Reglamento Nacional de Edificaciones y otras normas aplicables al proyecto;

Que, el citado Decreto Legislativo dispone además que los profesionales que se desempeñan como Revisores Urbanos deben estar inscritos en el Registro Nacional de Revisores Urbanos de Arquitectos o en el Registro Nacional de Revisores Urbanos de Ingenieros, que para dichos efectos, implementen el Colegio de Arquitectos del Perú y el Colegio de Ingenieros del Perú, respectivamente; asimismo, señala que el Reglamento de Revisores Urbanos regula el procedimiento, los requisitos y características del Registro Nacional de Revisores Urbanos;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1225, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento debe adecuar a dicha norma el Reglamento de los Revisores Urbanos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1225, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de los Revisores Urbanos**

Apruébase el Reglamento de los Revisores Urbanos, que consta de cinco (05) capítulos, veintidós (22) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Publicación**

Publícase el presente Decreto Supremo y el Reglamento que se aprueba en el artículo precedente en el portal institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.vivienda.gob.pe](http://www.vivienda.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA**

**Única.-** Derógase el Decreto Supremo N° 025-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de los Revisores Urbanos y su modificatoria, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2010-VIVIENDA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**REGLAMENTO DE LOS REVISORES URBANOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación**

**1.1** El Reglamento de los Revisores Urbanos tiene por objeto regular la actuación del Revisor Urbano, en el procedimiento para la obtención de la Licencia de Habitación Urbana y/o Licencia de Edificación, en las modalidades de aprobación B, C y D establecidas en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y sus modificatorias, en adelante la Ley.

**1.2** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

**1.3** Toda mención a los artículos sin indicar la norma de procedencia, está referida al presente Reglamento.

**Artículo 2.- Revisor Urbano**

**2.1** El Revisor Urbano es el profesional arquitecto o ingeniero facultado por el Colegio de Arquitectos del Perú (CAP) o el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), respectivamente, para verificar que los proyectos de habitación urbana y/o anteproyectos y proyectos de edificación en las modalidades B, C o D, cumplan con las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que son aplicables a los mismos, según lo establecido en el artículo 16.

**2.2** Para el ejercicio de sus funciones debe estar inscrito, según corresponda, en el Registro Nacional de Revisores Urbanos de Arquitectos o en el Registro Nacional de Revisores Urbanos de Ingenieros, en adelante el Registro.

**2.3** Su ejercicio es colegiado, a nivel nacional y se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las normas que regulan su ejercicio profesional. El Revisor Urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable de su especialidad.

**Artículo 3.- Funciones del Revisor Urbano**

**3.1** El Revisor Urbano cumple con las siguientes funciones:

**a)** Verificar que los proyectos de habitación urbana; y, los anteproyectos y proyectos de edificación de las modalidades B, C o D referidos en el artículo 10 de la Ley, cumplan con las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias aplicables a los mismos.

**b)** Elaborar y suscribir el Informe Técnico, el cual debe contener las firmas y los sellos de los Revisores Urbanos, de los Delegados Ad hoc y de los representantes de las entidades prestadoras de servicios, que participan en el proceso de verificación.

**c)** Llevar un registro de proyectos de habitación urbana; y, anteproyectos y proyectos de edificación en los que haya participado, manteniendo en custodia una copia digital de éstos y de los Informes Técnicos emitidos con todos sus anexos.

**d)** Reportar mensualmente al Registro que corresponda, dentro de los ocho (08) primeros días hábiles de cada mes, el número y tipo de proyectos de habitación urbana, anteproyectos y/o proyectos de edificación que hubiera verificado, así como remitir copia digital de los informes técnicos y del (los) documento(s) que acredite(n) el pago efectuado(s) por la verificación de cada proyecto o anteproyecto, de ser el caso.

**e)** El Revisor Urbano de la especialidad de Arquitectura coordina con los demás Revisores Urbanos de las especialidades intervinientes, los Delegados Ad hoc y los representantes de las entidades prestadoras de servicios, a fin de desarrollar adecuadamente el proceso de verificación del anteproyecto o proyecto, según corresponda, hasta la emisión del Informe Técnico.

**3.2** Para el cumplimiento de las citadas funciones, el Revisor Urbano cuenta con la logística adecuada, pudiendo además contar con la colaboración de personas a su cargo, sin embargo, mantiene la responsabilidad exclusiva del resultado de la verificación del proyecto y de la documentación administrativa del expediente.

Asimismo, el Revisor Urbano recaba de la Municipalidad correspondiente, la información técnica y legal aplicable al proyecto.

**CAPÍTULO II****REGISTRO NACIONAL DE LOS  
REVISORES URBANOS****Artículo 4.- Implementación**

El CAP y el CIP implementan el Registro, en sus respectivos Colegios y dentro del plazo de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia del Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación y, del presente Reglamento, asimismo capacitan, acreditan y registran a los respectivos profesionales que postulen a ser Revisores Urbanos, para lo cual mantienen actualizado el Registro Nacional.

**Artículo 5.- Características**

**5.1** El Registro es único y a nivel nacional, debiendo encontrarse interconectadas las sedes Regionales, Departamentales, entre otras, del CAP y del CIP, respectivamente.

**5.2** Para la inscripción en el Registro, se considera el campo de especialidad y la categoría a la que postula el profesional.

**5.3** El Registro es permanente, por lo que implementado el mismo, los arquitectos e ingenieros pueden solicitar en cualquier oportunidad a sus Colegios Profesionales su inscripción.

**Artículo 6.- Campos de especialidad**

El Registro contempla los siguientes campos de especialidad, de acuerdo a la profesión del Revisor Urbano:

- a)** Arquitectura
- b)** Estructuras
- c)** Instalaciones eléctricas y/o electromecánicas
- d)** Instalaciones sanitarias

**Artículo 7.- Categorías**

**7.1** El Revisor Urbano puede inscribirse en las siguientes categorías:

**Categoría I:** El profesional facultado para evaluar y verificar proyectos que correspondan sólo a la modalidad de aprobación B, que cuente como mínimo con cinco (05) años de ejercicio profesional y que acredite:

**a) Para proyectos de Habilitación Urbana:**

- Participación como profesional responsable del diseño en el campo de la especialidad que desea desempeñarse como Revisor Urbano, en no menos de cinco (05) proyectos de habilitación urbana contemplados en las modalidades B, C y/o D.

- Participación como miembro de Comisiones Técnicas de habilitación urbana por un (01) año.

**b) Para anteproyectos y proyectos de Edificación:**

- Participación como profesional responsable de diseño en el campo de la especialidad que desea desempeñar como Revisor Urbano, en no menos de cinco (05) proyectos de edificación, que en conjunto comprendan un mínimo de 50,000 m<sup>2</sup> contemplados en las modalidades B, C y/o D.

- Participación como miembro de Comisiones Técnicas de edificación por un (01) año.

**Categoría II:** El profesional facultado para evaluar y verificar proyectos que correspondan a las modalidades de aprobación B y C, que cuente como mínimo con quince (15) años de ejercicio profesional y que acredite:

**a) Para proyectos de Habilitación Urbana:**

- Participación como profesional responsable del diseño en el campo de la especialidad que desea desempeñar como Revisor Urbano, en no menos de cinco (05) proyectos de habilitación urbana contemplados en las modalidades C y/o D.

- Participación como miembro de Comisiones Técnicas de habilitación urbana por tres (03) años; o, dos (02) años como miembro de Comisiones Técnicas de habilitación urbana y un (01) año como Revisor Urbano.

**b) Para anteproyectos y/o proyectos de Edificación:**

- Participación como profesional responsable de diseño en el campo de la especialidad que desea desempeñar como Revisor Urbano, en no menos de cinco (05) proyectos de edificación, que en conjunto comprendan un mínimo de 100,000 m<sup>2</sup> contemplados en las modalidades C y/o D.

- Participación como miembro de Comisiones Técnicas de edificación por tres (03) años; o, dos (02) años como miembro de Comisiones Técnicas de edificación y un (01) año como Revisor Urbano.

**Categoría III:** El profesional facultado para evaluar y verificar proyectos que correspondan a las modalidades de aprobación B, C y D, que cuente como mínimo con veinte (20) años de ejercicio profesional y que acredite:

**a) Para proyectos de Habilitación Urbana:**

- Participación como profesional responsable de diseño en el campo de la especialidad que desea desempeñar como Revisor Urbano, en no menos de cinco (05) proyectos, de tres tipos distintos de habilitación urbana contemplados en la modalidad D.

- Participación como miembro de Comisiones Técnicas de habilitación urbana por cinco (05) años; o, tres (03) años como miembro de Comisiones Técnicas de habilitación urbana y dos (02) años como Revisor Urbano.

**b) Para anteproyectos y/o proyectos de Edificación:**

- Participación como profesional responsable de diseño en el campo de la especialidad que desea desempeñar como Revisor Urbano, en no menos de cinco (05) proyectos de edificación que en conjunto comprendan un mínimo de 150,000 m<sup>2</sup> contemplados en la modalidad D.

- Participación como miembro de Comisiones Técnicas de edificación por cinco (05) años; o, tres (03) años como miembro de Comisiones Técnicas de edificación y dos (02) años como Revisor Urbano.

**7.2** El Revisor Urbano puede solicitar su recategorización, estando vigente o no su inscripción, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la categoría a la que postula, señalados en el artículo 10.

**7.3** El Código de Registro original tiene validez, siempre que esté vigente, hasta el momento que se expida el certificado de recategorización.

**Artículo 8.- Funciones del CAP y del CIP en el Registro**

El CAP y el CIP tienen las siguientes funciones:

**a)** Implementar como mínimo una vez al año el curso de capacitación sobre normativa urbanística y edificatoria para los profesionales que deseen ejercer como Revisores Urbanos.

**b)** Atender las solicitudes de los profesionales que deseen inscribirse en el Registro, así como las solicitudes de renovación, revalidación y recategorización de la inscripción.

**c)** Acreditar a los profesionales, previa evaluación sobre el conocimiento y capacidad de los postulantes, en la aplicación de las normas técnicas urbanísticas y edificatorias en los proyectos de habilitación urbana, y anteproyectos y proyectos de edificación.

**d)** Inscribir en el Registro al profesional acreditado por su Colegio, de acuerdo al literal precedente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10.

**e)** Resolver los recursos administrativos que se presenten en el proceso de inscripción.

**f)** Establecer mediante directivas internas los procedimientos de capacitación, evaluación, registro, supervisión y fiscalización de los Revisores Urbanos.

**g)** Supervisar el desempeño de sus agremiados en el ejercicio como Revisores Urbanos.

**h)** Tomar conocimiento de las denuncias y actuar de oficio respecto de posibles infracciones cometidas por los Revisores Urbanos en el ejercicio de sus funciones, así como imponer sanciones de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

**i)** Publicitar en sus portales institucionales y en todas sus sedes a nivel nacional, la relación de profesionales inscritos en el Registro, así como mantenerla actualizada, según corresponda.

**Artículo 9.- Capacitación y actualización**

**9.1** De forma anual, tanto el CAP como el CIP brindan a sus agremiados el curso de capacitación sobre normativa urbanística y edificatoria para postular a Revisor Urbano y cuya aprobación, previa a la inscripción en el Registro, se acredita mediante el respectivo certificado.

**9.2** Los Colegios Profesionales elaboran la malla curricular correspondiente al curso de capacitación, la cual debe ser de conocimiento público.

**9.3** La renovación de la inscripción no amerita aprobar nuevamente el curso; sólo en los casos que el Revisor Urbano solicite su recategorización, debe aprobar el nuevo curso de capacitación correspondiente a la Categoría que desea postular.

**9.4** Los Colegios Profesionales pueden dictar los cursos de actualización correspondientes a los Revisores Urbanos, cuando se modifiquen las normas técnicas y administrativas sobre la materia.

**CAPÍTULO III****INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LOS REVISORES URBANOS****Artículo 10.- Requisitos para la inscripción**

El profesional, arquitecto o ingeniero, que desee inscribirse en el Registro correspondiente, debe presentar lo siguiente:

**a)** Solicitud de inscripción.

**b)** Fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad.

c) Declaración Jurada de haber aprobado el curso de capacitación para ejercer como Revisor Urbano, otorgado por su Colegio Profesional, indicando la fecha y la sede en la que recibió la capacitación.

d) Declaración Jurada de estar hábil para el ejercicio de su profesión.

e) Declaración Jurada que no se encuentra incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el numeral 13.1 del artículo 13.

f) Declaración Jurada de haber efectuado el pago por concepto de inscripción, consignando el número de recibo y la fecha de pago.

g) Declaración Jurada consignando los proyectos aprobados de habilitación urbana y/o de edificación en los que haya intervenido como responsable de diseño en el campo de especialidad que desee desempeñar, especificando los datos de los proyectos y metrajes correspondientes, de acuerdo a la Categoría a la que postula.

h) Declaración Jurada que acredite su experiencia como miembro de una Comisión Técnica y/o como Revisor Urbano, de acuerdo a la Categoría a la que postula.

#### **Artículo 11.- Procedimiento de inscripción de Revisores Urbanos**

11.1 El Colegio Profesional registra las solicitudes presentadas por el profesional postulante, consignando sus datos, la fecha y hora de recepción, el número de folios, los documentos adjuntos y la categoría a la que postula.

11.2 Recibida la solicitud con la documentación correspondiente, el Colegio Profesional en un plazo de veinte (20) días hábiles, evalúa y corrobora la veracidad de la información declarada por el profesional postulante con la documentación que obra en su acervo documentario.

En caso que el Colegio Profesional no cuente con la documentación necesaria para corroborar la declaración jurada prevista en el literal g) del artículo 10, solicita las fotocopias de las Actas de Verificación y Dictamen que hagan constar la participación del profesional como delegado o revisor de proyectos, dentro del plazo establecido en el presente párrafo.

De no cumplir con los requisitos exigidos, el Colegio Profesional requiere al profesional postulante para que subsane la omisión u observación adjuntando los documentos respectivos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación. De no subsanar el citado profesional dentro del plazo otorgado, se declara improcedente la solicitud de inscripción.

11.3 Cumplidos los plazos señalados en el numeral anterior, según corresponda, y de considerar conforme la documentación presentada por el profesional que postula a Revisor Urbano, el Colegio Profesional dentro de un plazo de dos (02) días hábiles, procede a la inscripción en el Registro y a la emisión del certificado correspondiente.

11.4 En el citado certificado constan los datos del profesional (nombres, apellidos, número de colegiatura); el Código de Registro asignado; la especialidad con la cual se determina si se trata de un Revisor Urbano acreditado para evaluar proyectos de habilitación urbana o de edificación; la categoría, que determina las modalidades de los proyectos que está facultado a evaluar; y el número correlativo a nivel nacional.

El Código de Registro debe considerar lo siguiente:

##### **a) Especialidad**

AHU = Arquitectura Habilitación Urbana (por el CAP)  
EHU = Ingeniería Civil Habilitación Urbana (por el CIP)  
AE = Arquitectura Edificación (por el CAP)  
EE = Estructuras (por el CIP)  
IE = Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas (por el CIP)  
IS = Instalaciones Sanitarias (por el CIP)

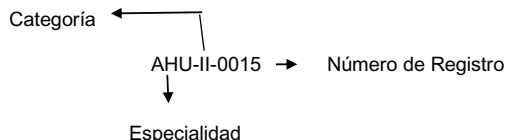
##### **b) Categoría**

I = Modalidad B  
II = Modalidades B, C  
III = Modalidades B, C y D

c) Número de Registro, es correlativo por cada Colegio Profesional y es único a nivel nacional.

0001, 0002, 0003, (...)

De acuerdo a lo indicado, un arquitecto acreditado por su Colegio Profesional para evaluar proyectos de Habilitación Urbana de la especialidad de Arquitectura de la Categoría II, tiene como Código de Registro:



#### **Artículo 12.- Vigencia, renovación y revalidación de la inscripción**

12.1 La inscripción en el Registro tiene una vigencia de dos (02) años.

12.2 El Revisor Urbano puede:

a) Previo al vencimiento de su inscripción, solicitar la renovación mediante solicitud dirigida a su Colegio Profesional, al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de su vencimiento, acompañando la declaración jurada establecida en el literal e) del artículo 10. Presentada la solicitud fuera del plazo, se declara la improcedencia de la misma.

b) Vencida la vigencia de su inscripción, solicitar la revalidación de la misma presentando la respectiva solicitud a su Colegio Profesional, declaración jurada de haber aprobado nuevamente el curso de capacitación, para estos fines, así como los documentos establecidos en los literales b), d) y e) del artículo 10.

Hasta el momento en que se revalide la inscripción del profesional, el respectivo Código de Registro no puede ser utilizado.

#### **Artículo 13.- Impedimentos e Incompatibilidades**

##### **13.1 Impedimentos para ejercer como Revisor Urbano:**

a) Si en el ejercicio de su profesión: Ha sido condenado judicialmente por la comisión de delito doloso o se encuentra suspendido o inhabilitado para ejercer su profesión.

b) Si el cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad: Participan y deciden en los procesos de inscripción y acreditación como Revisor Urbano.

c) Padecer alguna afección que comprometa su capacidad física o mental, en la verificación de proyectos.

d) Ejercer funciones relacionadas con el otorgamiento de licencias cuyos procedimientos se regulan en la Ley y sus Reglamentos, en su calidad de servidor civil o funcionario público.

e) Contar con sanción vigente que le haya sido impuesta en su condición de funcionario público o como Delegado de alguna Comisión Técnica.

##### **13.2 Incompatibilidades para ejercer como Revisor Urbano:**

a) Participar en el diseño o ejecución de un proyecto de habilitación urbana y/o, anteproyecto o proyecto de edificación, según corresponda.

b) Que el proyecto de la habilitación urbana, el anteproyecto o proyecto de edificación se vaya a ejecutar: En un predio que le pertenezca a él, a su cónyuge, o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) Que el proyecto de habilitación urbana, el anteproyecto o proyecto de edificación: Se desarrolle en un predio que pertenezca al dominio de una persona jurídica de la cual sea asociado o tenga alguna participación en la misma o vínculo laboral o contractual.



d) Que el profesional o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad: Intervenga como proyectista, constructor o responsable de obra.

e) Participar en una especialidad y/o categoría en las que no se encuentra registrado.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

#### Artículo 14.- Suscripción de Acuerdo

14.1 El interesado solicita al Revisor Urbano de la especialidad de Arquitectura la revisión de su proyecto, para lo cual le proporciona en formato físico y/o digital, la información y documentación preliminar a fin que determine el costo, las condiciones y el plazo del servicio, que deben quedar establecidos en el acuerdo.

14.2 El Revisor Urbano de la especialidad de Arquitectura presenta al interesado a los siguientes profesionales que intervienen en la revisión del proyecto y emisión de Informe Técnico:

a) El equipo de Revisores Urbanos debidamente acreditados;

b) Los Delegados Ad hoc, según lo requiera el proyecto; y,

c) Los representantes de las entidades y/o empresas prestadoras de servicios, de ser el caso.

14.3 De encontrarse conformes suscriben el acuerdo el interesado y los Revisores Urbanos que participan, estableciendo entre otros, la forma en la que se comunican las observaciones que formula el Revisor Urbano en la revisión del proyecto, pudiendo ser por medio físico o por correo electrónico. El interesado entrega el proyecto al Revisor Urbano de la especialidad de Arquitectura, con toda la documentación requerida de acuerdo a la modalidad establecida en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA y sus modificatorias.

#### Artículo 15.- Procedimiento

15.1 El Revisor Urbano de la especialidad de Arquitectura:

a) Coordina con los otros Revisores Urbanos intervinientes para dar inicio al proceso de verificación dentro del plazo acordado.

b) Contacta de manera directa y personalizada al (los) Delegado (s) Ad hoc o representante (s) de las entidades y/o empresas prestadoras de servicios, según lo requiera el proyecto, acordando las condiciones y términos del servicio requerido.

15.2 Para efectos de lo establecido en el literal precedente: El Ministerio de Cultura (MC), el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), así como las empresas prestadoras de servicios designan y publicitan a sus Delegados Ad hoc o representantes que brinden apoyo técnico cuando el Revisor Urbano, en cumplimiento de sus funciones, lo requiera, de acuerdo a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 4 de la Ley.

15.3 Para los proyectos de edificación, de considerarse la verificación en distintos momentos, ésta se realiza según el orden siguiente:

a) Especialidad de Arquitectura y Ad - hoc, de ser el caso.

b) Especialidad de Estructuras.

c) Especialidades de Instalaciones Eléctricas y/o Instalaciones Sanitarias.

15.4 En caso de observaciones en alguna especialidad, éstas son comunicadas por el especialista que las realiza al interesado, con copia a los demás Revisores Urbanos intervinientes en la verificación del proyecto.

15.5 Culminado el proceso de verificación sin observaciones en todas las especialidades, los Revisores Urbanos, los Delegados Ad hoc y los representantes de las entidades con competencia, suscriben y sellan tanto el Informe Técnico como la respectiva documentación técnica, en forma colegiada, devolviendo al interesado el expediente más el Informe Técnico en tres juegos. Los Revisores Urbanos consignan su firma y sello, el cual debe contener el Código de Registro.

En el Informe Técnico debe figurar el número del recibo de pago por concepto de supervisión y fiscalización de la labor del Revisor Urbano, realizado al CAP y al CIP, según corresponda.

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe), precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

**15.6** El Informe Técnico tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley.

**Artículo 16.- Aplicación de normas urbanísticas y/o edificatorias**

En el proceso de evaluación previa de los proyectos de habilitación urbana y de los anteproyectos y proyectos de edificación, los Revisores Urbanos sólo verifican que los mismos cumplan con las normas urbanísticas y/o edificatorias aplicables al proyecto, de conformidad con las normas de acondicionamiento territorial y/o de desarrollo urbano, el Reglamento Nacional de Edificaciones y otras normas que correspondan, de acuerdo con la normatividad sobre la materia, según lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 4 de la Ley.

**CAPÍTULO V**

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 17.- Ejercicio de los Revisores Urbanos**

Los Revisores Urbanos tienen responsabilidad administrativa, civil y penal por los actos derivados del ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 5 de la Ley.

**Artículo 18.- Infracciones y sanciones**

Los siguientes actos constituyen infracciones de los Revisores Urbanos:

**18.1** De primer grado:

- a) No comunicar al Colegio Profesional respectivo que está impedido para ejercer la función.
- b) Proporcionar información inexacta o adulterada en relación al cumplimiento de los requisitos de inscripción.
- c) Emitir el Informe Técnico sobre expedientes con la documentación incompleta.
- d) Ejercer como Revisor Urbano vencida la vigencia de su inscripción.

Estas infracciones son sancionadas con inhabilitación temporal hasta por cinco (05) años, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan según la normatividad vigente.

**18.2** De segundo grado:

- a) Reincidir en la comisión de alguna infracción de primer grado.
- b) Prestar servicios de Revisor Urbano estando impedido de hacerlo de acuerdo a lo indicado en el artículo 13; o inhabilitado en el ejercicio profesional.
- c) Emitir Informe Técnico en contravención a lo establecido en el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3.

Estas infracciones son sancionadas con inhabilitación permanente para ejercer como Revisor Urbano, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan según la normatividad vigente.

**18.3** El profesional que incumpla con lo establecido en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3, es sancionado con amonestación escrita, dejando constancia de la misma en el legajo personal.

**Artículo 19.- Procedimiento sancionador**

El Colegio Profesional respectivo somete al Revisor Urbano a un procedimiento sancionador cuando existan indicios razonables de la presunta comisión de alguna de las infracciones establecidas en el artículo precedente.

**Artículo 20.- Instancias del procedimiento sancionador**

La primera instancia del procedimiento sancionador es el órgano o área del Colegio Profesional responsable de la inscripción de los agremiados en el Registro.

La segunda instancia es el Comité de Ética del Colegio Profesional.

**Artículo 21.- Desarrollo del procedimiento sancionador**

**21.1** El procedimiento sancionador es iniciado por denuncia del interesado, de la Municipalidad respectiva o impulsado por el Colegio Profesional; sin perjuicio de los procesos civiles, administrativos y penales a que hubiera lugar.

**21.2** Recibida la denuncia, el órgano o área responsable de la inscripción, notifica la misma al Revisor Urbano, señalando la presunta infracción en la que hubiera incurrido el Revisor Urbano y la sanción que sería aplicable, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que presente sus descargos.

**21.3** Vencido el plazo otorgado al denunciado, el órgano o área responsable de la inscripción en el Colegio Profesional, cuenta con cinco (05) días hábiles para resolver; de encontrar responsabilidad en el Revisor Urbano denunciado, emite la resolución precisando la infracción cometida así como la sanción aplicada.

**21.4** Contra la resolución, el denunciado puede interponer los recursos administrativos de Reconsideración y de Apelación, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de haber sido notificada.

**21.5** Los recursos administrativos son resueltos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la fecha de su presentación.

**21.6** Se agota la vía administrativa cuando:

- a) La resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración queda consentida; o,
- b) Se emite la resolución que resuelve el Recurso de Apelación.

**21.7** De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone el archivo definitivo de la misma.

**Artículo 22.- Registro de infracciones y sanciones**

Las infracciones cometidas y las sanciones impuestas a los Revisores Urbanos se registran en el legajo individual de cada profesional.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**Primera.- Aprobación del formato de Informe Técnico**

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS se aprueba el formato de Informe Técnico dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento.

El citado formato contiene, como mínimo, el acuerdo entre las partes, y los rubros correspondientes al dictamen como las observaciones, la firma y el sello de los profesionales que intervienen en la verificación del proyecto.

**Segunda.- Determinación de montos a cargo de los Colegios Profesionales**

Los montos por conceptos de inscripción, renovación, revalidación, recategorización, capacitación, acreditación, supervisión y fiscalización son determinados y administrados por los correspondientes Colegios Profesionales.

La determinación de dichos montos es efectuada mediante la metodología de determinación de costos, establecida por la Presidencia del Consejo de Ministros, y aprobada por Resolución Ministerial del MVCS. A partir de dicha aprobación, el CAP y el CIP pueden efectuar los cobros correspondientes, consignando la información señalada en el segundo párrafo del numeral 15.5 del artículo 15.